

derecho de propiedad, debe recaer sobre el disponible ordinario del art. 913 y lo disminuye ó lo agota de modo que si el esposo hace una liberalidad en favor de un extraño, será reductible ó nula. Si, por el contrario, la disposición es hecha en usufructo, debe ser impuesta sobre el disponible especial del art. 1,094 y, por consiguiente, la cuota disponible en propiedad del art. 913 queda intacta. (1) Los editores de Zachariæ han refutado esta distinción, que Proudhon ya había tratado. Nosotros enviamos al lector á la obra de MM. Aubry y Rau (2) y no agregamos más que una palabra: Se concibe que el disponible varíe según la cualidad y el número de los reservatarios, lo cual constituye el derecho común formulado por los arts. 913 y 915; se concibe también que el disponible ordinario sea modificado por favor para el donatario, y éste es el disponible excepcional del art. 1,094, establecido en favor del cónyuge; pero de ningún modo se comprende que el disponible varíe según que el donador disponga en propiedad ó en usufructo. ¿Pues qué el usufructo no tiene también su valor como la propiedad? Se ha criticado la opción que el art. 1,094 da al esposo, y que está basada en la distinción entre la disposición en usufructo y la disposición en propiedad. ¿Qué sería si se transformase en regla esta anomalía? Esto es lo que ha hecho Benech, y, á nuestro juicio, lo dicho basta para rebatir su opinión.

§ V.—DE LA REDUCCIÓN.

Núm. 1. Principio.

372. El art. 1,094 establece un disponible excepcional. Si este disponible es excedido las liberalidades serán nu-

1 Benech, págs. 260 y siguientes. Demolombe, t. 23, pág. 587, número 521.

2 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 615, nota 20, pfo. 689.

las ó reductibles? No teniendo hijos un esposo, da á su consorte todos sus bienes y muere dejando hijos. Se ha pretendido que la disposición es absoluta y enteramente nula, la cual es opinión de los autores de las "Pandectas Francesas" y ha quedado aislada, pues el error es evidente. El Código contiene reglas generales acerca de la cuota disponible y acerca de la reducción de las liberalidades que la excedan, y deroga en seguida el derecho común en lo relativo á la cantidad de bienes de que el esposo puede disponer en favor de su cónyuge; pero no deroga los principios que rigen la reducción. Estos principios, generales de su naturaleza, reciben su aplicación en todos los casos en que el disponible, cualquiera que sea, haya sido excedido por el donador. ¿Qué importa que éste haya excedido el disponible excepcional ó el ordinario? Las liberalidades excesivas, en uno y en otro caso, estarán sujetas á reducción: esto es lo que dice el art. 920, que ordena: "Las disposiciones, sean entre vivos ó por causa de muerte, que excedieren de la cantidad disponible, serán reductibles á dicha cantidad, al tiempo de la apertura de la sucesión." Esta disposición, general de su naturaleza, se aplica tanto al disponible excepcional como al ordinario, y el lugar que ocupa el art. 1,094 no podrá hacer diferencia á este respecto. Si la clasificación del Código fuese lógica, el artículo 1,094 habría debido ser colocado en la sección I del capítulo III; pero el Código no es un manual; así, pues, importa poco el orden en que estén colocadas las diversas disposiciones, pues el disponible queda siempre disponible, y, por consiguiente, si es excedido ó absorbido, habrá lugar á reducir las liberalidades excesivas, y la reducción está regida por los principios generales de derecho. (1)

373. Por lo general, las donaciones entre esposos se hacen

1 Grenier, t. 3º, pág. 437, núm. 450, y todos los autores. Resolución, Sala Civil, 12 de Julio de 1848 (Dalloz, 1848, 1, 164).

por contrato matrimonial, y si estas liberalidades exceden del disponible, ó le absorben, los esposos no pueden dar nada á un extraño, ni siquiera á un hijo común; sin embargo, el deseo de favorecer el establecimiento de los hijos conduce á los padres á hacerles donaciones. Se pregunta si el esposo donatario puede renunciar, en favor de los hijos, al beneficio de la liberalidad que le ha sido hecha, y la cuestión supone que se trata de una donación de bienes futuros, ó de cualquier donativo de supervivencia, respondiéndola nosotros de antemano: en tanto que el donador vive, el donatario no tiene más que un derecho eventual sujeto á caducidad en el caso de morir antes; renunciar á un derecho de sucesión antes de la apertura del derecho, es celebrar un convenio sobre una sucesión futura; es así que la ley prohíbe severamente los pactos sucesorios (número 225), luego la renuncia de un derecho de supervivencia no puede hacerse más que después de la apertura del derecho, y sería nula si el esposo donatario la renunciase en vida del donador, aun cuando ésta se hiciera en el contrato matrimonial del hijo. Después de la muerte del donador, puede el donatario aceptar ó renunciar la liberalidad; si la acepta, no puede retractarse de su aceptación, pues toda renuncia posterior sería inoficiosa; pero si no la acepta, puede renunciar y entonces se presenta la cuestión de saber á quién aprovecha la renuncia. Esta aprovecha á los donatarios posteriores y á los legatarios, y de ningún modo á los herederos *ab intestato*. Esto es lo que hemos dicho respecto de la caducidad de la institución que se hace fuera de contrato (núm. 246), y en este sentido está la jurisprudencia.

Se ha juzgado en principio, que cuando el cónyuge renuncia á las ventajas que le reporta su contrato matrimonial, la cantidad disponible del esposo donador queda entera en favor de los donatarios, y muy particularmente

de los hijos que el cónyuge ha dotado. (1) La Corte de Riom ha hecho aplicación de este principio en el siguiente caso: un esposo hizo á su consorte, por contrato matrimonial, una donación que agotaba el disponible ordinario del art. 913; según la jurisprudencia de la Corte de Casación, ya no podía hacer liberalidad á uno de sus hijos; la donación ulterior que el mismo esposo hizo á uno de sus hijos, por mejora, era nula puesto que para un extraño no tenía nada disponible. En el caso, el esposo donatario renuncia una parte de su ganancia de supervivencia, con el objeto de hacer válida la liberalidad hecha en favor del hijo, y se ha juzgado que la liberalidad consentida en provecho del hijo vuelve á adquirir su fuerza hasta la concurrencia de la fracción del disponible, que queda libre por esta renuncia. (2)

Se presentó otro caso más complicado: un esposo da, por contrato de matrimonio, la mitad en usufructo de sus bienes á su cónyuge; en seguida, lega este mismo usufructo en un testamento, en el cual le da, además, una suma de 5,000 francos y lega á uno de sus hijos la nuda propiedad del cuarto de sus bienes. El cónyuge donatario podía atenerse á esta donación y repudiar el legado, y, en este caso, el legado hecho al hijo era nulo en virtud de la jurisprudencia de la Corte de Casación, porque la donación hecha al cónyuge sobrepujaba al disponible ordinario del artículo 913; pero el esposo donatario no tenía ningún interés en tomar esta parte, y estaba, por el contrario, interesado en aceptar el testamento, puesto que así tenía la misma ventaja, y, además, un legado de 5,000 francos. Por un lado, renunciando á la donación, el esposo donatario devol-

1 Donai, 4 de Mayo de 1865 (Daloz, 1867, 1, 502).

2 Riom, 6 de Mayo de 1846 (Daloz, 1846, 2, 207). Compárese Burdeos, 5 de Febrero de 1844, y Agén, 22 de Abril de 1844 (Daloz, en la palabra *Disposiciones*, núm. 817, 2°).

vía á su cónyuge la libre disposición de la cantidad disponible, y podía dar, en virtud de la jurisprudencia, á su cónyuge, el usufructo de la mitad de sus bienes, y á su hijo el cuarto en nuda propiedad. Resta saber si el esposo donatario tenía el derecho de hacer esta elección y de revalidar así un legado que habría sido nulo si hubiese aceptado la donación. Se ha pretendido que la renuncia del esposo donatario estaba hecha en contra de la ley, y la Corte de Casación la juzgó válida. En el caso, el esposo donante no había excedido el disponible del art. 1,094, puesto que habría podido dar á su cónyuge una mitad en usufructo, y, además, un cuarto en nuda propiedad; y ni siquiera habría agotado el disponible ordinario, que era del tercero en plena propiedad, el donador que haya dejado dos hijos, pues podía disponer todavía, ya fuese en favor de su cónyuge, de un cuarto en nuda propiedad, ya en favor de uno de sus hijos, de la diferencia entre una mitad en usufructo; es decir, un cuarto en plena propiedad y el tercero de sus bienes. La Corte concluyó que nada le impedía arreglar nuevamente su sucesión por un testamento en el que dispusiera del más grande disponible en favor de su cónyuge y de uno de sus hijos, lo cual está autorizado por la jurisprudencia. En cuanto al cónyuge donatario, como era heredero contractual, podía renunciar su derecho. Esta renuncia era válida, de lo cual resulta que podía aceptar el legado y que tenía interés en aceptarlo; es así que quien hace lo que tiene interés y derecho para hacerlo, no puede ser acusado de haber defraudado la ley, (1) luego éste es un medio de eludir la jurisprudencia, revalidando una liberalidad que aquélla declara nula; pero, en el caso, no puede decirse que la ley hubiese sido violada.

374. De aquí se deduce que los reservatarios no tienen

1 Rejet, 3 de Junio de 1863 (Dalloz, 1864, 1, 32).

la acción de reducción, cuando el consorte renuncie á la donación hecha en su favor si la reserva de aquéllos queda entera tal cual está determinada por el art. 913. En efecto, no tienen derecho de proceder, más que cuando las liberalidades excedan del disponible y perjudiquen su reserva (art. 920), é inútilmente se alegaría que cuando el esposo ha dado á su cónyuge el disponible del art. 1,094, las liberalidades que haga posteriormente sean nulas y que no puede depender del cónyuge donatario invalidarlas ó revalidarlas. Esto último sería verdad, si las liberalidades fuesen nulas; pero son simplemente reductibles, y, por consiguiente, los hijos reservatarios no pueden proceder contra ellas sino cuando sean excesivas. Todavía se ha objetado que la renuncia del consorte constituye una ventaja indirecta en favor de aquel de los hijos que es donatario, y que la donación se hace eficaz por consecuencia de dicha renuncia, lo cual es verdad; pero la cuestión no puede ser resuelta sino hasta después de la muerte del cónyuge renunciante, puesto que únicamente por su muerte se esclarecen los derechos de los hijos sobre su sucesión. (1)

375. ¿Quién puede pedir la reducción? El art. 921 dice que la reducción no puede pedirse más que por aquellos en beneficio de quienes la ley ha hecho la reserva, y que los donatarios y legatarios no pueden pedirla ni aprovecharla. ¿Es aplicable este principio en el caso en que el esposo ha dispuesto del disponible del art. 1,094 en favor de su cónyuge y de un extraño, sin perjudicar la reserva del hijo? La jurisprudencia está dividida. Se ha opinado que el art. 921 no debe recibir su aplicación más que en el caso del art. 913, pero que no podría ser lo mismo en el caso del art. 1,094; y en efecto, dice la Corte de París, el prin-

1 Tolosa, 15 de Abril de 1842. Burdeos, 5 de Febrero de 1844. Agén, 22 de Abril de 1844 (Dalloz, núm. 844, 1º y 2º).

cipio del art. 921 está fundado en el principio general de que el interés es la medida de las acciones. De aquí se sigue que los herederos reservatarios sólo pueden pedir la reducción en el caso del art. 913, puesto que su reserva ha sido mermada, y que la acción de reducción tiene por objeto completarla; por el contrario, en el caso del art. 1,094, los reservatarios están fuera de causa, puesto que se supone que su reserva está intacta; los donatarios y legatarios pueden entonces pedir la reducción, porque tienen interés en hacerlo. (1)

La Corte de Burdeos ha juzgado, en sentido contrario, que la acción de reducción es personal al hijo reservatario, y que ninguna otra persona, cualquiera que sea su interés, puede ejercitarla, ni aun aprovecharla cuando es ejercida. (2) Esta decisión no ha prevalecido, pues la Corte de Casación ha juzgado que los donatarios y legatarios pueden deducir la reducción, en el caso del art. 1,094, aunque el hijo no podría deducirla, puesto que su reserva no ha sido perjudicada; y ésta es la opinión enseñada por los autores. (3) A decir verdad, la acción de reducción que los donatarios ó legatarios intentan en el caso previsto por el art. 1,094, no es una acción de reducción, porque ésta, propiamente dicha, se deduce cuando es menoscabada su reserva, y en el caso presente, la reserva está intacta. Si se perjudicase la reserva, se vendría á dar al caso del art. 921 y únicamente los reservatarios tendrían derecho para proceder; (4) y en el caso del art. 1,094, la cuestión no se agita más que entre los donatarios y legatarios. Hé aquí el caso presentado ante la Corte de Casación: un esposo hizo

1 París, 10 de Diciembre de 1864 (Dalloz, 1864, 2, 106).

2 Burdeos, 2 de Abril de 1852, y 7 de Diciembre de 1858 (Dalloz, 1863, 2, 125).

3 Durantón, t. 8º, pág. 352, núm. 327. Troplong, t. 2º, pág. 431, núm. 2,586. Aubry y Rau, t. 5º, pág. 577, nota 3, pfo. 685.

4 Casación, 5 de Agosto de 1846 (Dalloz, 1846, 1, 372).

donación, por contrato matrimonial, á su cónyuge, del usufructo de todos sus bienes; la donataria murió dejando un solo hijo; y varios testamentos por los cuales legaba á su marido la plena propiedad de los bienes provenientes de la sucesión de su padre, y la plena propiedad de su parte en los beneficios de sus gananciales; dejando, además, legados particulares en favor de diversas personas. La donación y los legados excedían las cuotas disponibles fijadas por los arts. 913 y 1,094, y se suscitó una cuestión entre el cónyuge y los otros legatarios sobre la reducción de la donación y de los legados. No se disputaba la reserva del hijo puesto que él tenía derecho á la mitad de los bienes y ninguna persona hubiera pensado atacar ese derecho, sino que los legatarios pedían la reducción de las liberalidades hechas al cónyuge y pretendían tener derecho para obligar al cónyuge á limitarse al disponible del artículo 1,094, y el cónyuge oponía á los legatarios el artículo 921; pero esta excepción no fué admitida por la Corte y el Abogado General explica muy bien por qué no era aplicable el art. 921. En el caso de este artículo la lucha se entabla entre el disponible y la reserva; y como el reservatario es el único que tiene derecho é interés en mantener su reserva intacta, se comprende que los donatarios y legatarios no tienen carácter para exigir la reducción de una disposición que no perjudica más que al heredero reservatario. En el caso, la reserva estaba asegurada y la cuestión existía entre los dos disponibles: el general del artículo 913 que comprende la mitad de los bienes en propiedad y el disponible especial del art. 1,094 que no comprende más que el cuarto en propiedad y el cuarto en usufructo, ó solamente la mitad en usufructo. Los legatarios extraños solamente tenían derecho al disponible más amplio, y para ejercitar su derecho, debían limitar al cónyuge, que no tenía derecho más que al disponible más corto,

en los límites de este disponible. Esto no era deducir la reducción, puesto que la reserva estaba fuera de causa, sino pedir la distribución de dos disponibles, y el derecho de los legatarios, á este respecto, era el mismo que el del cónyuge. Desde luego conviene no atender al art. 921 y atribuir á cada parte interesada su parte en el disponible. (1) Más adelante diremos cómo se hizo la partición (número 380).

*Núm. 2. Cómo se hace la reducción.*

*I. Valuación del usufructo.*

376. Hemos citado muchas conclusiones de resoluciones judiciales que valúan el usufructo en la mitad de la propiedad, y se ha disputado este derecho á los tribunales. La Corte de Casación de Bélgica ha rechazado esta singular pretensión. Cuando las liberalidades, en lugar de consistir en una cantidad de bienes del que dispone, tienen por objeto un usufructo ó una renta vitalicia, es indispensable valuarlas tomando por base una unidad de valor que no puede ser más que la plena propiedad. La ley no tiene necesidad de dar este derecho á los jueces, que lo tienen por la fuerza de las cosas, porque no pueden decidir las controversias que les someten sino cuando proceden de esta valuación. Conviene que ellos hagan constar si las disposiciones exceden ó nó de la cantidad disponible; es así que el disponible general está fijado en propiedad, luego cuando se trate de saber si las liberalidades hechas en usufructo exceden ó nó de este disponible, deben, necesariamente, valuar en plena propiedad. (2)

377. La dificultad consiste en determinar lo que vale el

1 Rejet, Sala Civil, 4 de Enero de 1869 (Daloz, 1869, 1, 10). En el mismo sentido, Tolosa, 1º de Febrero de 1827 (Daloz, núm. 863).

2 Rejet, 24 de Diciembre de 1868 (*Pasicristia*, 1869, 1, 31).

usufructo comparado con la propiedad. La ley de Frimario lo considera como si valiera la mitad del fundo; (1) ¿pero esta disposición es una regla obligatoria para el juez en toda clase de materias? De ningún modo; y solamente en interés del fisco estableció esta regla la ley de Frimario, pues aunque está fundada en hechos, vendría á dar á consecuencias absurdas si se aplicara á las relaciones de los particulares, y particularmente al disponible: el usufructo legado á un hombre de veinte ó treinta años, bien puede valer la mitad del fundo; pero sería altamente ridículo decir otro tanto del usufructo dado á un anciano de noventa años. (2)

Los tribunales no están ligados por ninguna ley y pueden estimar el usufructo según las circunstancias de cada causa; es decir, tomando en consideración la edad del usufructuario y el estado de su salud; aunque nada impide al juez aplicar por analogía la regla establecida por la ley de Frimario, y hasta hay un gran número de decisiones judiciales en este sentido. (3) Muchas sentencias están concebidas en los términos más absolutos: así, la Corte de Amiéns dice que nada hay más incierto que la duración de la vida del hombre, y que conviene mejor atenerse á la ley de Frimario, que admitir en cada caso una valuación que sería del todo arbitraria; (4) es decir, que la ley del año VII debe siempre recibir su aplicación, si no como regla general, cuando menos como autoridad de razón; pero esta autoridad de razón podría conducir á consecuencias irracionales, como acabamos de decir. Así, pues, conviene rechazar aun la aplicación, por analogía, de la ley de Frimario, en principio, dejando á los tribuna-

1 Ley de 22 Frimario, año VII, art. 15, pfs. 7 y 8.

2 Proudhon, *Derechos de Usufructo*, t. 1º, pág. 456, núm. 364.

3 Véanse las sentencias mencionadas por Daloz, núms. 836 y 837.

4 Amiéns, 5 de Marzo de 1840 (Daloz, núm. 837).